

1030



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL

CIRCULAR No. 07 DE 06 OCT. 2011

PARA: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Secretarios de Sede, Gerentes Nacionales, Directores Nacionales, Directores de Sede, Jefes de Personal, Decanos, Directores de Departamento, Directores de Institutos, Jefes de Oficina, Jefes de División, Jefes de Unidad, Jefes de Sección, Oficinas de Personal y dependencias encargadas de Salud Ocupacional, empleados públicos docentes, administrativos de carrera, supernumerarios, provisionales y trabajadores oficiales de la Universidad Nacional de Colombia.

DE: Dirección Nacional de Personal

FECHA:

ASUNTO: Trámite de Incapacidades Médicas ante E.P.S. y/o A.R.P.

Con el fin de ejercer un adecuado y oportuno control de las incapacidades médicas a ser aplicadas en el período de nómina y su correspondiente cobro ante las entidades de seguridad social en salud y en riesgos profesionales, la Dirección Nacional de Personal informa los procedimientos adoptados para reportar la novedad ante las Oficinas de Personal de Sede o quienes hagan sus veces, en los siguientes términos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, todo servidor público a quien se le autorice incapacidad médica por enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad profesional, se abstendrá de asistir a su lugar y puesto de trabajo por el período de tiempo que haya autorizado el médico tratante. Las incapacidades médicas son un derecho irrenunciable, por tanto prevalecen respecto de cualquier otra situación administrativa.
2. En caso de incapacidades derivadas de tratamientos con fines estéticos o sus complicaciones, se deberá tramitar con oportunidad la solicitud de licencia no remunerada por el período de la incapacidad, garantizando a la Administración el tiempo necesario para seleccionar a quien le reemplace durante su ausencia, bajo el entendido que éstas incapacidades están excluidas de los beneficios del Sistema general de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido en el párrafo único del artículo 3º del Decreto 47 de 2000.
3. Es obligación de todo funcionario hacer llegar al jefe inmediato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la incapacidad, el original transcrito y autorizado por la respectiva E.P.S o A.R.P. Este documento es el único soporte legalmente válido para reclamar el pago de prestaciones económicas ante éstas entidades de Seguridad Social.
4. El **original** de las incapacidades será enviado por el Jefe Inmediato del respectivo funcionario a las Oficinas de Personal, o dependencias que hagan sus veces en las Sedes, antes del vencimiento del plazo establecido para el **cierre de novedades del mismo mes**, con el fin de aplicarla oportunamente en la nómina. En caso de no reportarse oportunamente la novedad ante las Oficinas de Personal o quienes hagan sus veces, la Universidad podrá abstenerse de efectuar su reconocimiento económico en los términos de ley.

5. En el evento que el funcionario haya sido incapacitado por otro servicio médico (Medicina Prepagada o Póliza de Salud), deberá solicitar ante la EPS a la cual se encuentre afiliado, la trascripción o verificación de la pertinencia de la incapacidad médica.
6. Las funcionarias públicas administrativas vinculadas en la modalidad de provisionales que se encuentren en estado de embarazo, deberán informar oportunamente de su situación a su respectivo Jefe inmediato en **forma escrita**, siendo responsabilidad del correspondiente Jefe reportarla con debida oportunidad a la Dirección Nacional de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede.
7. Durante los periodos de incapacidad por enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el funcionario no podrá trasladarse a otra Entidad Promotora de Salud, sino hasta después del primer (1er) día hábil del mes siguiente al que termine la incapacidad médica, siempre y cuando cumpla los requisitos legales de permanencia.
8. El pago de las incapacidades médicas a los funcionarios, se realizará con la misma periodicidad de la nómina y lo realizará directamente la Universidad en su condición de Empleador.
9. Para efectos del trámite de cobro de las incapacidades médicas (que no estén expresamente excluidas) o licencias de maternidad, ante las Entidades Promotoras de Salud o la Administradora de Riesgos Profesionales, los valores así reconocidos serán descontados a más tardar en las tres (3) siguientes autoliquidaciones de Seguridad Social, a partir de la fecha en que las diferentes dependencias envíen a los Jefes de Nómina de las correspondientes Oficinas de Personal de las Sedes o quienes hagan sus veces, el formato original de la incapacidad médica transcrita ante la entidad de Seguridad Social. Será responsabilidad del Jefe de Nómina o el funcionario que haga sus veces en la Sede, dar cumplimiento a este deber.
10. Cuando no sea posible efectuar el **descuento en la autoliquidación de aportes**, se podrá hacer en la modalidad de **giro directo** ante la entidad de seguridad social; para ello, el Jefe de Nómina o quien haga sus veces, oficiará a la División Financiera de la Sede, presentando un informe detallado donde se relacione el nombre de la entidad de Seguridad Social, número de identificación del afiliado, radicación de la incapacidad médica y valor a cobrar para el respectivo trámite. Cada tres (3) meses, se realizará conciliación de las solicitudes de giro directo con las áreas financieras de Sede para ejercer el control de recaudo correspondiente.
11. Cuando las incapacidades médicas superen los noventa (90) días ininterrumpidos, la División Nacional de Salud Ocupacional o la dependencia que haga sus veces en la Sede, deberá practicar el examen médico ocupacional post-incapacidad. Ningún funcionario puede reiniciar labores hasta tanto cumpla con este requisito.
12. Cuando una incapacidad médica por enfermedad general supere los ciento treinta y cinco (135) días ininterrumpidos por el mismo origen, la División de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede, iniciará el trámite correspondiente para la solicitud de posible pensión de invalidez ante el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el funcionario incapacitado, para lo cual solicitará previamente a la E.P.S que emita concepto médico en el que se indique: rehabilitación, pronóstico, o dictamen de pérdida de capacidad laboral.
13. La División de Personal o las dependencias encargadas en las Sedes, informarán a la División Nacional de Salud Ocupacional o las que hagan sus veces en las Sedes, cuando se presente el caso de rehabilitación o de pérdida de la capacidad laboral, con el fin de que se adelante el seguimiento y se recomienden los ajustes necesarios para el reintegro del funcionario al trabajo.
14. En caso de que la incapacidad se origine en un accidente de trabajo o en enfermedad profesional, las Administradoras de Riesgos Profesionales reconocerán las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que se refiere el Artículo 3 de la Ley 776 de 2002, hasta

por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por periodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación. Cumplido el período previsto en el inciso anterior, si no se ha logrado la curación o rehabilitación del afiliado, la División de Salud Ocupacional o dependencia que haga sus veces en la Sede, deberá iniciar el trámite ante la A.R.P. para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

15. En caso de que proceda reconocimiento de pensión por estructuración de estado de invalidez, con ocasión de una incapacidad superior a ciento ochenta (180) días, con la copia de la resolución o acto de reconocimiento que profiera el Fondo de Pensiones o la A.R.P. respectiva, la División de Personal de la Sede o la Oficina que haga sus veces, tramitará el acto administrativo motivando el retiro del servicio del funcionario, para firma del nominador.

16. Una vez en firme el acto administrativo que ordene el retiro del servicio con ocasión de la incapacidad, la División Nacional Salarial y Prestacional o dependencia que haga sus veces en la Sede, procederá a reportar la novedad de retiro a las entidades de seguridad social y liquidará las prestaciones sociales legales y extralegales a que haya lugar.

17. Cuando una incapacidad médica por enfermedad general supere los ciento ochenta días (180) y hasta tanto la Administradora de Pensiones reconozca la pensión de invalidez, la Universidad, en su condición de empleador, continuará reconociendo el pago en la nómina periódica, previa expedición de acto administrativo motivado del nominador, en el que se ordene el pago de las prestaciones económicas, y en él se ordenará al funcionario practicarse oportunamente los exámenes de valoración médica que ordene el Fondo de Pensiones, para efectos de la estructuración de la invalidez.

En este caso particular, el funcionario diligenciará ante las Oficinas de Personal, o quienes hagan sus veces, el formato especial por medio del cual autoriza por escrito a la Universidad para que en caso de que le sea reconocida la pensión por invalidez retroactivamente, se le descuente de sus prestaciones sociales los pagos por concepto de incapacidad médica reconocidos a través de la nómina de la Universidad a partir del día ciento ochenta y uno (181) y hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que el pago del reconocimiento monetario por incapacidad temporal es incompatible con el pago de la prestación derivada de la invalidez a cargo de las Entidades Administradoras de Pensiones.

Cordialmente,



ALBA ESTHER VILLAMIL OCAMPO
Directora Nacional de Personal